

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós. □

VISTOS:

Comparece el abogado Miguel Ángel Cortés Cortés, en representación de doña Angely Meneses Escobar e interpone recurso de protección en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Hábitat S.A., en adelante indistintamente AFP Hábitat S.A., Rut 98.000.100-8, representada legalmente por su Gerente General, don Alejandro Bezanilla Mena, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa de entrega de los fondos de la cuenta individual de la madre del mandante de su representada, único heredero de la causante, exigiendo antecedentes más allá de la legalidad, que priva, perturba y amenaza su legítimo ejercicio del derecho y garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, relativo al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, solicitando que se acoja el recurso y que la recurrida disponga de un plazo de 10 días hábiles, para poner a disposición de dicho representante el cheque correspondiente, o dentro del plazo que esta Corte estime en justicia, todo ello con expresa condena en costas.

Refiere que su representada es tía materna y, además, mandataria -según escritura pública que adjunta- de su sobrino César Antonio Castro Meneses, con la finalidad de que gestione todo lo referido a la sucesión de su madre fallecida.

Señala que el 11 de abril de 2020 falleció doña Mónica Cecilia Meneses Escobar otorgándose con fecha 31 de marzo de 2021 la posesión efectiva de sus bienes a su único heredero, su hijo don César Antonio Castro Meneses, la que se encuentra debidamente inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Indica que el Matrimonio entre doña Mónica Cecilia Meneses Escobar con don Antonio Francisco Castro Jofre, fue declarado nulo por sentencia ejecutoriada, de fecha 15 de septiembre de 1987, del 4° Juzgado Civil San Miguel, aprobada el día 19 de octubre de 1987, resolución que fue subinscrita en el registro respectivo.

Agrega que doña Angely Meneses, solicito a la AFP Habitat S.A. el retiro de los fondos previsionales de doña Mónica Meneses Escobar, acompañando para ello, todos



los documentos necesarios, de acuerdo con las directrices, señaladas por la AFP en su página web.

Señala que la recurrida contestó a su solicitud, el 27 de octubre de 2021 lo siguiente: *“Se solicita para poder continuar con el trámite de herencia y dar curso al pago, declaración de padre no matrimonial, ya que documento adjunto es el certificado de matrimonio con anulación, al ser de esta manera él podría eventualmente solicitar pensión de sobrevivencia y para descartar, se debe firmar declaración jurada y fotocopia de carnet por ambos lados de parte de él declarando que no vivía a expensas de la causante”*.

Indica que de acuerdo a la normativa vigente, la totalidad de los fondos de la cuenta individual de la causante -\$2.193.086- se deben pagar a los herederos del afiliado, previa presentación del auto de posesión efectiva debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces. Tal declaración jurada del padre no matrimonial que no vivía a expensas de la causante es improcedente e injustificada dado que el matrimonio fue anulado en el año 1987, careciendo de antecedentes acerca del paradero de su padre, pues nunca ha tenido contacto con él.

Finalmente indica que el punto 4 del capítulo III, referido a la herencia, indicado en el Libro III del compendio de normas del sistema de pensiones de la Superintendencia de Pensiones, indica que "En los casos que el monto de la herencia sea inferior o igual a 5 Unidades Tributarias Anuales (UTA), la Administradora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud, o del mandato legal otorgado por los herederos, según cual fuere posterior para poner a disposición de dicho representante el cheque correspondiente”.

Informa el abogado Roberto Felipe Diaz Bravo, por la recurrida AFP HABITAT S.A. y pide su rechazo por carecer de fundamentos legales, con costas.

Alega primeramente, la extemporaneidad de la acción interpuesta aduciendo que el recurrente relata en su presentación que con fecha 27 de octubre de 2021 AFP Habitat le habría solicitado una declaración jurada para acreditar que el ex cónyuge anulado de doña Mónica Meneses Escobar, no vivía a sus expensas al momento de su fallecimiento. Lo anterior, para descartar su derecho a pensión de sobrevivencia en su



calidad de padre de hijo no matrimonial. Frente a ello, la recurrente acompaña un documento sin indicar ninguna fecha de lo que constituiría un supuesto acto arbitrario y/o ilegal de AFP Habitat. Agrega que conforme al Decreto Ley 3.500 del año 1980 no es posible acceder a la petición de la recurrente arguyendo que doña Mónica Meneses Escobar se incorporó a AFP Habitat el 01 de noviembre de 2015, por lo que a lo menos desde esa fecha aceptó las regulaciones, características y restricciones de sistema previsional establecido en el DL 3.500.

Luego, plantea que el recurso de protección es inaplicable al caso, señalando que la recurrente no ha sufrido privación, perturbación o amenaza alguna de carácter arbitrario o ilegal de un derecho que le impida, moleste o amague su ejercicio, afirmando que, por el contrario, la actora pretende ejercer por esta vía un derecho, cuyo ejercicio y características está claramente definido en nuestro ordenamiento jurídico de manera distinta a lo que pretende, siendo improcedente al caso, por lo que existe una controversia respecto de la solicitud, situación por la que no existe un derecho indubitado que se exige para la interposición del recurso de protección. Agrega que las AFP no pueden acceder a realizar un acto que la ley no les permite realizar.

En cuanto al fondo, refiere que de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Superintendencia de Pensiones, el(la) ex cónyuge cuyo matrimonio ha sido declarado nulo por sentencia judicial fundada en la aplicación de la antigua Ley de Matrimonio Civil (anterior a mayo de 2004), será beneficiario(a) de pensión de sobrevivencia, si al momento del fallecimiento del afiliado cumple con los requisitos de artículo 9° del DL 3.500, esto es: Tener hijos con el causante; Ser soltero(a) o viudo(a) y vivir a expensas del causante a la fecha de su fallecimiento. Agrega que la normativa de la Superintendencia de Pensiones, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para su representada, asimila al cónyuge anulado -al padre de hijos no matrimoniales (en el caso que existan hijos en común como en este caso). En consecuencia, por esta razón es que don Antonio Francisco Castro Jerez, padre del heredero César Antonio Castro Meneses, debe descartarse como beneficiario de pensión de sobrevivencia y para tal efecto, se solicitó una declaración jurada que acredite que, al fallecimiento de su ex cónyuge no vivía a sus expensas. Mientras no se acredite que no existen

beneficiarios de pensión de sobrevivencia, no puede liberarse el saldo de la cuenta para pagarlo como herencia. Fundamenta jurídicamente su actuar en los artículos 1, 2, 5, 9, 12 y 66 del DL 3.500

Aduce que el artículo 94 N° 3, DL 3.500, establece que la entidad encargada de fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras es la Superintendencia de Pensiones. En esta materia, la Superintendencia ha dictado normas que regulan los trámites que deben realizarse previo al pago de una herencia y que se encuentran comprendidas en el "Compendio de Normas del Sistema de Pensiones (Libro III, Título I, Letra E Pensión de Sobrevivencia, Capítulo I. Causada por un afiliado activo 1. Beneficiarios" que indica: "Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, él o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos del causante, la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante y los padres del causante que cumplan las condiciones que a continuación se señalan. 2. Requisitos "c) Las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del o de la causante deben ser soltera(o)s o viuda(o)s y vivir a expensas del o de la causante, a la fecha de su fallecimiento. Se entenderá por "vivir a expensas del causante" el hecho que la ayuda económica proporcionada por éste fuere la principal fuente de sustentación, no obstante, no tener derecho para exigirle alimentos para sí y aun cuando no haya existido convivencia entre aquellos, antes o a la fecha de fallecimiento del causante. El requisito señalado como "vivir a expensas", se acreditará mediante presentación de un informe social emitido por un(a) asistente social, el cual deberá extenderse y presentarse en la Administradora, en los términos señalados en el número 8 del Anexo N° 1. El padre de hijos de filiación no matrimonial sólo tendrá derecho a pensión de sobrevivencia en la medida que el fallecimiento ocurra a contar del 1° de octubre de 2008. Tratándose de una afiliada pensionada, además deberá haber obtenido su pensión a contar de dicha fecha."

Concluye que no ha ejercido acto ilegal o arbitrario alguno.

Luego se escuchó los alegatos de los interesados en la vista de la causa

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción extraordinaria, cautelar, destinada a restaurar el imperio del derecho en los casos que, por un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- se haya privado, perturbado o amenazado a alguien de los derechos fundamentales indicados en la citada norma, dentro de los que se encuentra el invocado en el presente recurso.

SEGUNDO: Que la interposición de la presente acción constitucional se funda en considerar el recurrente, como acto ilegal y arbitrario de AFP HÁBITAT S.A., exigir obtener del padre de César Antonio Castro Meneses, una declaración jurada y fotocopia de carnet por ambos lados, manifestando que no vivía a expensas de la causante Mónica Cecilia Meneses Escobar, fallecida el 11 de abril de 2020, como requisito para continuar, como único heredero de su madre, con los trámites de herencia y dar curso al pago de los fondos de pensiones, exigencia que estima vulnera la garantía constitucional referida.

TERCERO: Que el documento acompañado por el recurrente, como fundamento del acto ilegal y arbitrario alegado, fue emitido por la AFP Habitat S.A. según figura en el timbre y, efectivamente, no tiene fecha de expedición, por lo que se estará a la referida por el actor, esto es, al 27 de octubre de 2021, en consideración a que no se puede rechazar por falta de data la presente acción, dado que no existe ningún antecedente que permita concluir que no es así. Entonces, habiéndose interpuesto el presente arbitrio el 17 de noviembre de 2021, lo fue dentro del plazo indicado en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección. A este respecto es improcedente contar el plazo desde la fecha de publicación del DL 3.500 o desde que la afiliada se incorporó a la citada AFP, argumentando que el derecho es conocido por todos, en razón que no es ello el acto impugnado.

CUARTO: Que se encuentra asentado, con los certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañados por el recurrente, lo siguiente:

a.- Antonio Francisco Castro Jerez y Mónica Cecilia Meneses Escobar, contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 1978, el que se declaró nulo por

sentencia ejecutoriada de 15 de septiembre de 1987, del 4° Juzgado Civil de San Miguel, debidamente subinscrita.

b.- De la unión matrimonial anterior, nació César Antonio Castro Meneses, el 15 de julio de 1979.

c.- Doña Mónica Cecilia Meneses Escobar falleció en la ciudad de Iquique el 11 de abril de 2020.

d.- Es heredero de la citada persona fallecida, su hijo César Antonio Castro Meneses.

QUINTO: Que la citada causante es afiliada a la AFP Habitat S.A. y al no haber sido contradicho, mantiene un saldo en su cuenta de capitalización individual.

SEXTO: Que el artículo 5 del DL 3.500 dispone lo siguiente: *Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.*

Por su parte, el artículo 9 del mismo cuerpo legal, señala: *El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) vivir a expensas del causante.*

Por otro lado, el artículo 66 del citado D.L. refiere: *Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto.*

SÉPTIMO: Que en consecuencia, el DL 3.500 concede la pensión de sobrevivencia al cónyuge, calidad que no tiene Antonio Francisco Castro Jerez, desde que se declaró la nulidad del matrimonio, dado que el efecto de ésta es retrotraer a las partes al estado que se encontraban al momento de contraer el vínculo matrimonial según el artículo 50 de la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947. Por otra parte, su hijo César Antonio Castro Meneses, es hijo de filiación matrimonial conforme al artículo 51

inciso final de la misma ley antes citada lo que igualmente reconocía el inciso segundo del artículo 122 del Código Civil vigente a la época en que se declaró la nulidad del matrimonio de sus padres. Entonces, con lo dicho, Antonio Francisco Castro Jerez no es cónyuge de la causante y es padre de filiación matrimonial de César Antonio Castro Meneses.

OCTAVO: Que el artículo 94 N° 3 del DL 3.500, señala que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas. En este ámbito normativo, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en su Libro III, Título I, Letra E Pensión de Sobrevivencia, Capítulo I. Bajo el título *Causada por un afiliado activo*, dispone que son beneficiarios de pensión de sobrevivencia, según el punto 2, letra d), *la siguiente persona: “La cónyuge cuyo matrimonio haya sido declarado nulo por sentencia judicial fundada en la aplicación de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884, siempre que aquélla reúna las exigencias establecidas en la letra c) anterior”*. Esta última exige que deben ser solteras o viuda y vivir a expensas del o de la causante, a la fecha de su fallecimiento.

NOVENO: Que en consecuencia, Antonio Francisco Castro Jerez es varón, luego no se encuentra en la hipótesis del literal d) precedentemente transitorio no es cónyuge de la causante y es padre de filiación matrimonial de su hijo César Antonio Castro Meneses, por lo que no puede considerársele beneficiario de pensión de sobrevivencia conforme al artículo 5 transcrito del DL 3.500. Frente lo anterior, la exigencia pedida por la AFP Hábitat S.A. a la recurrente, es ilegal y arbitraria por no proceder en la especie vulnerando la garantía del derecho de propiedad, del único heredero de la causante, por lo que se dará lugar al recurso.

Por estas consideraciones, y visto además, lo establecido en los artículos 19 y 20 número 18° y 20 de la Constitución Política de la República, 3 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, y en el Auto Acordado respectivo, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por el abogado Miguel Ángel Cortés Cortés, en representación de doña Angely Meneses Escobar, mandataria de César Antonio Castro



Meneses, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A., por lo que deberá proceder a pagar los fondos de pensiones quedados al fallecimiento de Mónica Cecilia Meneses Escobar, a su heredero o a quien lo represente, dentro del plazo de 10 días desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, sin costas, por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

Redacción de Ministro (S) señor Durán.

Protección N°40.857-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>